



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 1755/2022 JT**

ACTOR: ***1.**

**AUTORIDAD: JUNTA
DIRECTIVA DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.**

Mexicali, Baja California, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**I. R E
S U L
T A N
D O
S:**

ISSSTECALI

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

**Ley que regula a los
Trabajadores**

Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social.

Antecedente en sede administrativa:

1. El dos de septiembre de dos mil veintidós, Marina *****1 solicitó ante la Dirección de Pensiones

y Jubilaciones del ISSSTECALI, el otorgamiento de su pensión por jubilación; sin embargo, el mismo no fue atendido por la autoridad correspondiente.

Antecedentes en primera instancia:

2. Por lo anterior, el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, *****1 promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Tercero, en contra de la Junta Directiva del ISSSTECALI, señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta al escrito relatado en el punto anterior, acordándose su admisión el veintitrés siguiente.
3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Juzgado dictó sentencia definitiva.
4. En esa sentencia, el *a quo* declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, porque la autoridad al fundamentar y motivar la resolución negativa ficta, no resolvió si la parte actora cumplía o no con los requisitos que establece el artículo tercero transitorio de la Ley que regula a los Trabajadores para tener derecho a la pensión.
5. Asimismo, con plenitud de jurisdicción, determinó que *****1 no cuenta con el derecho para obtener la pensión por jubilación, por considerar que quedó acreditado en autos que, a la fecha de la presentación de la demanda, no cumplía con todos los requisitos legales necesarios para obtener la pensión por jubilación, al no contar con treinta años de contribución al ISSSTECALI.

Antecedentes en segunda instancia:

6. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto

anterior; mismo que fue admitido el once de octubre siguiente.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados.
8. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
9. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

10. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.
11. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
12. **TERCERO.- Oportunidad.-** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la resolución de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el diez de enero de dos mil veinticuatro y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, que correspondió al quince siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo

121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del dieciséis al veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro¹.

13. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE FONDO

14. **CUARTO. Estudio de los agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
15. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno², que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

Precedentes

Recurso de Revisión 87/2023 J.P. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 10/2023 J.P. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

¹ Con exclusión de los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, por corresponder a sábados y domingos.

² Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

Recurso de Revisión 652/2022 J.P. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Argumentos de agravio:

16. La parte actora plantea tres agravios, en los que esencialmente sostiene lo siguiente:
 - a) **Primer agravio:** Que conforme al principio de mayor beneficio contenido en el artículo 17 Constitucional y la tesis de jurisprudencia XXII.P.A. J/2 A (10a.) del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, de rubro: “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA.”, el Juzgado no podía considerar infundada su pretensión de que se concediera su pensión por jubilación.
 - b) **Segundo Agravio:** Que el Juzgado omitió tomar en cuenta que la Junta Directiva del ISSSTECALI tenía la carga procesal de exponer los fundamentos y motivos de la negativa ficta impugnada, quien expuso argumentos profusos, así como requisitos extralegales e inexistentes en relación a la pretensión de la actora; por lo que al no acreditar tales fundamentos y motivos no existe impedimento para tener fundada la pretensión de la parte actora en el presente juicio.
 - c) **Tercer Agravio:** Que el Juzgado omitió darle el valor correspondiente a la prueba superveniente que ofreció en autos, consistente en el listado de prelación publicado el diecinueve de junio de dos mil veintitrés en la página oficial de ISSSTECALI, con el cual se acredita que el propio Instituto asegurador reconoció que cumple con los requisitos para tener derecho a la jubilación.
17. Por su estrecha relación, este Pleno procede al estudio en conjunto de los agravios primero y segundo planteados por la recurrente.
18. Así, se estima que el primer problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver (estudio de los agravios primero y segundo):

Una vez declarada la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada ¿El Juzgado estaba impedido de analizar si la actora tenía o no el derecho a la pensión solicitada?

Criterio:

19. **Los agravios son infundados.** El Juzgado no estaba impedido de analizar si la actora tenía derecho a la pensión, toda vez que, conforme al principio de justicia completa, el Juzgado estaba obligado a atender la pretensión de la parte actora y analizar todos los puntos sujetos a debate.

Justificación:

20. De acuerdo al artículo 17 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
21. De entre dichas características, se destaca el principio de justicia completa, que consiste en que la autoridad que conoce del asunto debe emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantizar al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo impugnado.
22. La garantía a dicho principio constitucional se puede observar de lo dispuesto por el artículo 107, fracción I de la Ley del Tribunal, al disponer que las sentencias que dicte el Tribunal deberán fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos, debiéndose entender con ello que el juzgador tiene la obligación de atender todos los puntos litigiosos que deriven de la controversia.
23. Bajo esa consideración, la Ley del Tribunal, en su artículo 109, fracción IV, inciso a), establece que

las sentencias del Tribunal podrán declarar la nulidad del acto impugnado y, una vez reconocido a favor del actor la existencia de un derecho subjetivo, condenar al cumplimiento de la obligación correlativa, pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido, de ahí que se justifique la comprobación de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor.

24. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reproduce a continuación:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA. El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.

Novena Época, Registro: 165079, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XI/2010, Página: 1049.

25. En el caso, la parte actora demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su solicitud de pensión y, además, solicitó que se condenara a la autoridad demandada a otorgar la pensión solicitada³.
26. Por tanto, se tiene que la pretensión de la demandante no consistía únicamente en que se declarara la nulidad de la negativa ficta impugnada, sino también en que le fuera reconocido el derecho a la pensión solicitada y se condenara a la Junta Directiva a su otorgamiento.
27. Así, en cumplimiento a la garantía constitucional de justicia completa prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 107, fracción I y 109, fracción IV, inciso a) de la Ley del Tribunal, este Pleno concluye que el Juzgado actuó correctamente al atender la pretensión de la demandante y los puntos sujetos a debate, lo cual implicaba analizar, de contar con los elementos suficientes en autos, si le asistía o no el derecho a la pensión, determinando en el caso particular que no se contaba con el derecho solicitado.
28. Por tanto, es infundado lo argumentado por la recurrente en el agravio en análisis, pues al haberse declarado la nulidad del acto por estimar que las razones que sustentaron a la negativa de otorgar a favor de la parte actora la pensión, no se encontraban debidamente fundadas y motivadas, era procedente que el Juzgador verificara la existencia del derecho subjetivo a la pensión, aducido por la demandante, no obstante que la autoridad demandada al contestar su demanda haya omitido exponer debidamente los

³ En el petitorio cuarto de su escrito inicial de demanda, la actora expresamente solicitó lo siguiente (foja 8 de autos): *“CUARTO: Se condene a la autoridad demandada para efecto de que dicte una resolución en donde me conceda la Jubilación a la que tengo derecho, atendiendo a que, conforme a los requisitos que prevé la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, así como demás disposiciones legales, pruebas y argumentos expuestos en la presente demanda, me corresponde.”*

fundamentos y motivos que sustentan la negativa ficta impugnada.

29. De igual manera, es infundado que el Juzgado haya desatendido el principio de mayor beneficio contenido en el artículo 17, tercer párrafo de la Constitución Federal⁴, ya que dicho principio implica que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, como aconteció en el caso concreto, toda vez que el Juzgado emitió un pronunciamiento de fondo al analizar si la parte actora tenía derecho o no a la pensión solicitada.
30. Por otra parte, es de precisarse que resulta inaplicable al caso la tesis invocada por la recurrente, de rubro: **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA.”**.
31. Lo anterior, por una parte, por tratarse de una tesis de jurisprudencia no vinculante para este Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, por ser de un Tribunal Colegiado que no es del circuito de esta entidad federativa.
32. Y, por otra parte, dicho criterio se refiere al supuesto en que se anula la resolución impugnada por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad y se analiza un concepto de anulación relativo al fondo; cuestión que no ocurrió en el presente caso.
33. Asimismo, no obstante la inaplicabilidad de la referida tesis al presente caso, es de precisarse que el criterio invocado por la recurrente ha sido

⁴ **“Artículo 17.- (...)**
(...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

superado por la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.**”.

34. De igual manera, resulta inaplicable al caso la tesis de rubro invocada por la recurrente de rubro: “**NEGATIVA FICTA. CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL SUPUESTO DE QUE EL ACTOR DESCONOZCA LA DETERMINACIÓN QUE MOTIVÓ EL ACTO ORIGINALMENTE IMPUGNADO.**”, ya que dicho criterio se refiere a los casos en que se impugna una negativa ficta derivada de un recurso de revocación en el que el particular desconoce la determinación que dio origen al acto primigenio impugnado a través de dicho recurso; cuestión distinta a la analizada en el presente juicio, toda vez que la negativa ficta impugnada por la actora no derivó de un recurso interpuesto en contra de un acto o resolución administrativa que se desconoce por el particular, sino de su solicitud de pensión planteada ante el ISSSTECALI.
35. Así, ante lo infundado de los agravios en estudio, se procede al estudio del siguiente problema jurídico a resolver.

Problema jurídico a resolver (estudio del agravio tercero):

36. Como antes se reseñó, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución impugnada y, con plenitud de jurisdicción, determinó que la parte actora no cuenta con el derecho para obtener la pensión por jubilación, por considerar que quedó acreditado en autos que, a la fecha de la presentación de la demanda, no cumplía con todos los requisitos legales necesarios para obtener la pensión por jubilación, al no contar con treinta años de contribución al ISSSTECALI.

37. El Juzgado en su sentencia admitió y valoró la prueba superveniente ofrecida por la parte actora el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, consistente en la impresión del listado de prelación de magisterio con corte al treinta de junio del mismo año, publicada en la página de internet de ISSSTECALI; considerando la *A quo* que dicha prueba, no tenía el alcance de acreditar que la demandante cumplía con treinta años de contribución al Instituto, pues tal documento no constituye un documento público ni privado, dado que no contaba con sellos de autoridad alguna, ni firma de funcionario o servidor público alguno como responsable de su emisión, ni firma autógrafa de persona alguna.
38. En el agravio en estudio, la parte actora sostiene que el Juzgado omitió valorar correctamente la citada prueba documental superveniente, dado que dicho medio probatorio fue obtenido de la página oficial de internet de ISSSTECALI, por lo que goza de un alto valor probatorio, dado que ese tipo de pruebas tienen un considerable grado de seguridad en cuanto a su autenticidad, conforme a las tesis de rubros: **“RECIBOS O COMPROBANTES DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA. SU IMPRESIÓN OBTENIDA DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL GOZA DE UN ALTO VALOR PROBATORIO QUE, NO OBSTANTE, ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.”** e **“INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.”**.
39. Concluyendo la recurrente que del listado de prelación se advierte la situación particular de cada asegurado respecto su expediente administrativo formado con motivo de su solicitud de pensión y en el cual la demandante se encuentra con el estatus *“Completo”*; lo que significa que el propio ISSSTECALI reconoció (en dicho documento) el derecho subjetivo de la actora y fundadas sus pretensiones, por lo que se debió condenar a la autoridad demandada a que se le concediera su pensión por jubilación.

40. Así, conforme lo antes reseñado, este Pleno considera que el problema jurídico a resolver, puede ponerse en perspectiva a partir de la siguiente interrogante:

- **¿La prueba superveniente ofrecida por la parte actora, consistente en el listado de prelación de magisterio con corte al treinta de junio de dos mil veintitrés, tiene el alcance de demostrar que *****1, a la fecha de presentación de la demanda, había cotizado por treinta años al Instituto asegurador?**

Criterio:

41. **El agravio es infundado.** La prueba superveniente ofrecida por la parte actora, consistente en el listado de prelación de magisterio, no tiene el alcance de demostrar que *****1, a la fecha de presentación de la demanda, había cotizado por treinta años al Instituto asegurador

Justificación:

42. En la tesis de jurisprudencia 4/2024⁵, de subsecuente inserción, este Pleno sostuvo que los requisitos para obtener la pensión por jubilación deben estar satisfechos al momento de la presentación de la demanda y no así durante la substanciación del juicio, pues sólo quienes son titulares del derecho al presentarse la demanda, pueden obtener sentencia favorable y, su incumplimiento, se traduce en la falta de legitimación en la causa.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN ANTE ISSSTECALI. LOS REQUISITOS PARA OBTENERLA NO PUEDEN SATISFACERSE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO.

Hechos: En un juicio promovido en contra de una resolución negativa ficta, recaída a una solicitud de pensión por jubilación ante ISSSTECALI, el Juzgado declaró la nulidad del acto impugnado y condenó a la autoridad demandada a que otorgara la pensión solicitada, al considerar que el actor cumplió con la totalidad de los requisitos necesarios para la obtención de la pensión solicitada,

⁵ Consultable en el siguiente enlace: <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-4-2024.pdf>

pese a que a la fecha de la presentación de la demanda el actor aún no reunía el requisito del tiempo mínimo cotizado al Instituto, pues computó como tiempo cotizado el transcurrido desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se dictó la sentencia. Contra esa determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, argumentando entre sus agravios que el requisito del tiempo mínimo cotizado a ISSSTECALI debía estar satisfecho al momento de la presentación de la demanda y no durante el desahogo del juicio.

Criterio: Los requisitos para tener derecho a una pensión por jubilación ante ISSSTECALI no pueden satisfacerse durante la substanciación del juicio.

Justificación: Conforme a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2009, la legitimación ad causam implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, requisito indispensable para obtener sentencia favorable. Por su parte, el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, dispone que el ejercicio de la acción requiere, para su procedencia, la existencia de un derecho. Por tanto, los elementos sustantivos del derecho deben estar satisfechos antes de la presentación de la demanda y no durante el proceso, pues sólo quienes son titulares del derecho al presentarse la demanda, pueden obtener sentencia favorable. En virtud de lo anterior, se concluye que el particular que demanda a ISSSTECALI el otorgamiento de una pensión por jubilación, debe satisfacer al momento de la presentación de la demanda los requisitos previstos en la normatividad aplicable para ser titular de ese derecho y no así durante la substanciación del juicio, dado que su incumplimiento se traduce en la falta de legitimación en la causa.

Precedentes

Recurso de Revisión 207/2022 J.S. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 288/2022 J.P. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 21 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 770/2022 J.T. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

43. Asimismo, el Juzgado en su sentencia sostuvo el criterio antes plasmado, al considerar que los requisitos para que se reconozca en el juicio el derecho a la jubilación deben estar satisfechos a la presentación de la demanda⁶; consideración que no fue controvertida por la parte actora, por lo que ha quedado firme ante su falta impugnación.
44. Sirven de apoyo a lo antes expuesto, las tesis que se reproducen a continuación:

REVISIÓN FISCAL. LAS CONSIDERACIONES NO COMBATIDAS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando alguna de las consideraciones de la sentencia impugnada afecta a la autoridad recurrente, y no expresa agravios en contra de dichas consideraciones, éstas deben subsistir y, por ende, declararse firmes. Es decir, en ese supuesto, no obstante que la materia de la revisión debe comprender la impugnación de todas las consideraciones del fallo combatido que afecten a la inconforme, deben declararse firmes aquellas contra las cuales no se formuló agravio, pues subsisten por falta de impugnación y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

Registro digital: 183707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/13; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 936; Tipo: Jurisprudencia.

REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.

Registro digital: 174177; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 62/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 185; Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Véanse fojas 34 a 37 de la sentencia recurrida.

45. Partiendo de las anteriores premisas, como se adelantó, este Pleno considera que la prueba superveniente ofrecida por la demandante, consistente en el listado de prelación de magisterio de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, no tiene el alcance de demostrar que *****1, a la fecha de presentación de la demanda (veintidós de noviembre de dos mil veintidós), había cotizado por treinta años al Instituto asegurador.
46. Lo anterior, toda vez que dicho documento se publicó el diecinueve de julio de dos mil veintitrés y en este únicamente se hizo constar, en relación a la parte actora, su número en la lista de prelación, su número de afiliación, su nombre, el tipo de trámite, su fecha y municipio, así como la situación del trámite, señalándose en relación a este último apartado que el trámite se encuentra “Completo”; de ahí que no tiene el alcance de demostrar que al veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora había cotizado por treinta años al Instituto, en razón de que el documento no contiene el tiempo de cotización de la actora al Instituto.
47. Para mayor claridad, se reproduce el documento en mención en la parte en que aparece la demandante (foja 110 de autos):

48. Así, es infundado lo argumentado por la recurrente, toda vez que la referida prueba es insuficiente para acreditar que la parte actora, a la fecha de presentación de su demanda (veintidós de noviembre de dos mil veintidós), acreditó haber cotizado por treinta años al Instituto y, por tanto, que al presentar su demanda cumplía con los requisitos para tener derecho a la jubilación.
49. En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de este Tribunal el cinco de diciembre de dos mil veintitrés en el juicio en que se actúa.
50. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el cinco de diciembre dos mil veintitrés por el Juzgado Tercero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

1

"ELIMINADO: Nombre, 13 párrafo(s) con 13 renglones, en fojas 1,2,4,5,12,13 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: imagen del listado, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1755/2022 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.